

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS
(«BOE núm. 252/1978, de 21 de octubre de 1978»)

INSTRUMENTO de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1907.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA.

Aprobados por las Cortes Españolas el texto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el texto del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 196,

Autorizado por consiguiente para proceder a la adhesión a los mismos,

Vistos y examinados los 46 artículos, el anejo y el apéndice que integran la Convención y los 11 artículos que Integran el Protocolo,

Extiendo el presente Instrumento de Adhesión, al efecto de que, mediante su depósito, España pase a ser parte en la Convención, de conformidad con su artículo 39, y en el Protocolo, de conformidad con su artículo V, con las siguientes declaraciones y reservas:

A) De acuerdo con lo previsto en la sección B, apartado 1º. del artículo 1, a los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, que figuran en el artículo 1, sección A, se entenderá como acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar».

B) De conformidad con el artículo 42 de la Convención y con el VII del Protocolo:

a) La expresión «el trato más favorable» será interpretada en todos los artículos en que es utilizada en el sentido de que no incluyen los derechos que por ley o por tratado, se conceden a los nacionales portugueses, andorranos, filipinos o de países Iberoamericanos, o a los nacionales de países con los que se concluyan acuerdos internacionales de carácter regional.

b) El Gobierno de España no considera el artículo 8. como una norma vinculante, sino como una recomendación.

c) El Gobierno de España se reserva la aplicación del artículo 12, párrafo 1. El párrafo 2 del artículo 12 será interpretado en el sentido de que se refiere exclusivamente a los derechos adquiridos por un refugiado con anterioridad al momento en que obtuvo, en cualquier país, la condición de tal.

d) El artículo 26 de la Convención será interpretado en el sentido de que no impide la adopción de medidas especiales en cuanto al lugar de residencia de determinados refugiados, de conformidad con la legislación española

En fe de lo cual, firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1978.

El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE.

JUAN CARLOS.

Resolución 2108 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951

(denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951;

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención.

Considerando conveniente que gocen de igual Estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Disposiciones generales.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive, de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo, y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término «refugiado» denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras «como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951» y las palabras «a consecuencia de tales acontecimientos», que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención, de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III. Información sobre legislación nacional.

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV. Solución de controversias.

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia

Artículo V. Adhesión.

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún Organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo VI. Cláusula federal.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes;

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del

presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán en esta medida las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII. Reservas y declaraciones.

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo, y en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16, párrafo 1), y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable» con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario general de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 10 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables «mutatis mutandis» al presente Protocolo.

Artículo VIII. Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX. Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después, de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X. Notificaciones del Secretario general de las Naciones Unidas.

El Secretario general de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V «supra» acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI. Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario general de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario general transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V «supra».

El instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1977.

La Convención de 1951 entra en vigor el 12 de noviembre de 1978 y el Protocolo de 1967 el 14 de agosto de 1978, de conformidad con sus artículos 43 y VIII, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de septiembre de 1978, 2

El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura

(1) El Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario general el 31 de enero de 1907,

DECLARACIONES Y RESERVAS AL PROTOCOLO DE 31 DE ENERO DE 1987 (4)

BOTSWANA.

Con la reserva al artículo IV de dicho Protocolo, y a la aplicación, de acuerdo con el artículo I del mismo, de las disposiciones de los artículos 7, 17, 26, 31 y 34 y del párrafo 1 del artículo 12 del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de julio de 1951».

(4) Véase artículo VII del Protocolo, relativo a las reservas y declaraciones, en Final Clauses ST/LEG/ SER.D/i. Anejo pg. V-15),

BURUNDI.

Al acceder a este Protocolo, el Gobierno de la República de Burundi formula las siguientes reservas;

1. Se aceptan las disposiciones del artículo 22, en relación con la Enseñanza General Básica únicamente.

a) En la medida en que se aplican a la educación pública, y no a la educación privada;

b) Con el entendimiento de que el tratamiento otorgado a los refugiados sea el más favorable reservado a los súbditos de otros Estados,

2. Las disposiciones del artículo 17 (párrafos 1 y 2) se aceptan como recomendaciones, y en ningún caso deberán interpretarse como incluyendo forzosamente el régimen concedido a los súbditos de los países con los cuales la República de Burundi haya concluido acuerdos regionales, aduaneros, económicos o políticos.

3. Las disposiciones del artículo 26 se aceptan con la reserva de que los refugiados:

a) No elijan su lugar de residencia en una región limítrofe de su país de origen.

b) No desempeñen, en ningún caso, al hacer uso de su derecho a la libertad de movimiento, actividades o inclusiones de carácter subversivo, en relación con el país del cual son súbditos.

CHILE.

1. Con la reserva de que, por lo que se refiere a las disposiciones del artículo 34, el Gobierno de Chile no podrá otorgar a los refugiados ventajas mayores que las que concede a los extranjeros en general, dado el carácter liberal de las Leyes de naturalización chilenas.

2. Con la reserva de que el período indicado en el artículo 17, párrafo 2, a), se extienda, en el caso de Chile, de tres a diez años.

3. Con la reserva de que el artículo 17, párrafo 2, c), se aplique únicamente si el refugiado es viuda o viudo de un cónyuge chileno.

4. Con la reserva de que el Gobierno de Chile no puede otorgar un período más largo para ejecutar una orden de expulsión que el que se concede a los demás extranjeros en virtud de la Ley chilena

CONGO.

Se acepta el Protocolo con excepción del artículo IV.

ETIOPIA.

Con la siguiente reserva a la aplicación, en virtud del artículo 1 del Protocolo, del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de Julio de 1951;

«Las disposiciones de los artículos 8, 9, 17 (párrafo 2) y 22 (párrafo 1) del Convenio se consideran únicamente como recomendaciones y no como obligaciones legales».

FINLANDIA.

Con las siguientes reservas a la aplicación del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, de acuerdo con el artículo I del protocolo:

(Para el texto de estas reservas véase Finlandia, supra)

FRANCIA

El Gobierno de la República Francesa declara que ha decidido extender las obligaciones que se derivan del Convenio de 28 de Julio de 1951, conforme al párrafo 2, sección B, del artículo 1 del Convenio, y que aplicará, por consiguiente, el Protocolo del 31 de enero de 1967 sin ninguna limitación geográfica

GHANA

El Gobierno de Ghana no se considera obligado por el artículo IV del Protocolo sobre resolución de conflictos».

ISRAEL.

«El Gobierno de Israel accede al Protocolo, formulando las mismas declaraciones y reservas que en el momento de la ratificación del Convenio (relativo al Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de julio de 1951) conforme a las disposiciones del artículo VII párrafo 2) del Protocolo.

MALTA.

De acuerdo con el artículo VII (párrafo 2), el Gobierno de Malta aplica las reservas al Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, formuladas al depositar su instrumento de adhesión el 17 de junio de 1971, conforme al artículo 42 del Convenio, en relación con sus obligaciones en virtud de este Protocolo.

PAISES BAJOS (4a).

De acuerdo con el artículo VI del Protocolo, todas las reservas formuladas por el Reino de los Países Bajos, en el momento de la firma y ratificación del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, se aplican a las obligaciones que se derivan del Protocolo».

(4a) En una notificación del 28 de julio de 1971, el Gobierno de los Países Bajos declaró que el Protocolo se extenderá a Surinam. La extensión depende de las reservas similares a las que se habían hecho en cuanto al fondo en el momento de la adhesión.

PORTUGAL

En el momento de la adhesión:

1. El Protocolo se aplicará sin ninguna limitación geográfica

2. En todos los casos en que el Protocolo concede a los refugiados el Estatuto personal más favorable otorgado los súbditos de un país extranjero, esta cláusula no se interpretará como significando el Estatuto otorgado por Portugal a los súbditos del Brasil o a los súbditos de otros países con los cuales Portugal pueda establecer relaciones de mancomunidad.

SWAZANDIA.

Con las siguientes reservas a la aplicación del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de julio de 1951, en virtud del artículo I del Protocolo.

1. El Gobierno del Reino de Suazilandia no puede asumir las obligaciones contenidas en el artículo XXII del Convenio y no se considera, por consiguiente, obligado por estas disposiciones.
2. Asimismo, el Gobierno del Reino de Suazilandia no puede asumir las obligaciones previstas en el artículo 34 del Convenio y debe expresamente reservarse el derecho a no aplicar las disposiciones contenidas en este último.

Y con la siguiente declaración:

«El Gobierno del Reino de Suazilandia considera esencial llamar la atención sobre su adhesión en calidad de Miembro de las Naciones Unidas y no como una Parte del Convenio, por razones de sucesión u otras».

TURQUÍA.

El Instrumento de Adhesión estipula que el Gobierno de Turquía mantiene las disposiciones de la declaración formulada al amparo de la sección B del artículo I del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de julio de 1951, según la cual aplica el Convenio únicamente a las personas refugiadas a consecuencia de acontecimientos que ocurran en Europa, y también la cláusula de reservas, formulada en el momento de la ratificación del Convenio, en el sentido de que ninguna disposición de este Convenio puede interpretarse como otorgando a los refugiados mayores derechos que los que se conceden a los ciudadanos turcos en Turquía

UGANDA.

(Las mismas reservas que para el Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados: véase Uganda, supra

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA S IRLANDA DEL NORTE (5)

a) Conforme a las disposiciones de la primera fase del artículo VII, punto 4 del Protocolo, el Reino Unido excluye de la aplicación del Protocolo los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable:

Jersey, Rhodesia del Sur, Suazilandia

b) Conforme a las disposiciones de la segunda frase del artículo VII, punto 4 del Protocolo, el Reino Unido extiende la aplicación del Protocolo a los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Santa Lucía, Montserrat.

(5) En una notificación recibida el 20 de abril de 1970, el Gobierno del Reino Unido declaró que el Protocolo se extendía a las islas Banastas, La extensión, está condicionada a la reserva cuyo texto figura en Reino Unido e Irlanda del Norte, supra

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA.

«con la reserva de que las disposiciones del artículo IV del Protocolo no deberán aplicarse a la República Unida de Tanzania, a no ser que el Gobierno de la República Unida de Tanzania de su consentimiento explícito».

ESTADOS UNIDOS, DE AMERICA.

Con las reservas siguientes a la aplicación del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de Julio de 1951; conforme al artículo 1 del Protocolo.

Los Estados Unidos de América interpretan el artículo 29 del Convenio como aplicándose únicamente a los refugiados que residen en Estados Unidos y se reservan el derecho a someter a impuestos a los refugiados que no sean residentes en los Estados Unidos, de acuerdo con las normas generales sobre extranjeros no residentes.

Los Estados Unidos de América aceptan la obligación del párrafo 1, b), del artículo 24 del Convenio, salvo en la medida en que este párrafo es incompatible, en ciertos aspectos, con las disposiciones del título II (seguro de vejez, supérstites e incapacidad) o del título XVIII (seguro hospitalario y médico para personas mayores) de la Ley sobre Seguridad Social. Por lo que se refiere a cualquiera de estas disposiciones, los Estados Unidos concederán a los refugiados, residiendo legalmente en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el reservado, a los extranjeros en general en las mismas circunstancias».



ESTADOS PARTE DEL PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Argelia	8-11-1987
Argentina	6-12-1967
Australia	13-12-1973
Austria	5- 9-1973
Bélgica	8- 4-1969
Benin	6- 7-1970
Botswana	6- 1-1969
Brasil	7- 4-1972
Burundi	15- 3-1971
Canadá	4- 6-1969
Imperio Centro Africano	30- 8-1987
Chile	27- 4-1972
Congo	10- 7-1970
Chipre	9-7-1968
Dinamarca	29- 1-1968
Ecuador	6- 3-1969
Etiopia	10-11-1989
Fiji	12- 6-1972
Finlandia	10-10-1968
Francia	3- 2-1971
Gabán	28- 8-1973
Gambia	29- 5-1967
República Federal de Alemania	5-11-1969
Ghana	30-10-1968
Grecia	
Guinea	16- 5-1968
Guinea Bissau	
Santa Sede	8- 6-1987
Islandia	26- 4-1968
Irán	28- 7-1978
Irlanda «	8-11-1968
Israel	14- 6-1968
Italia	26- 1-1972
Costa del Marfil	16- 2-1970
Liechtenstein	20- 5-1988
Luxemburgo	22- 4-1971
Mali	2- 2-1973
Malta	15- 9-1971
Marruecos	20- 4-1971
Holanda	
Nueva Zelanda	6- 8-1973
Níger	2- 2-1970
Nigeria	2- 5-1968
Noruega	28-11-1967

Paraguay	1- 4-1970
Portugal	13- 7-1978
Reino Unido	4- 9-1968
República del Camerún	19- 9-1967
República de Tanzania	4- 9-1968
Estados Unidos de América	1-11-1868
Uruguay	22- 9-1970
Yugoslavia	15- 1-1963
Zaire	13- 1-1975
Zambia	24- 8-1969
Senegal	3-10-1967
Sudán	23- 5-1974
Swazilandia	28- 1-1969
Suecia	4-10-1967
Suiza	20- 5-1968
Togo	1-12-1969
Túnez	18-10-1968
Turquía	31- 7-1968
Uganda «	27- 8-1976